

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COMFAMA
Demandado	NILSON SALCEDO BORJA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00101 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA representada legalmente por Patricia Elena Mira Avendaño, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra del señor NILSON SALCCEDO BORJA.

El Despacho por auto del 09 de febrero de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito 1**

Se exigía que se precisara que conceptos contiene el rubro de \$5´098.999 (...) en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

Que en el evento que en dicha suma se haya incluido algún monto por seguro, deberá individualizar tales rubros, y establecer desde qué fecha se persigue el pago de intereses moratorios para cada ítem.

El apoderado manifiesta que *“En el hecho segundo del escrito de la demanda se indica el total de Cinco Millones Noventa y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos (\$5.098.999); por lo cual se manifiesta que los valores con los cuales se diligenció el pagaré y se encuentran contenidos en dicho total corresponden a:*

CAPITAL: Cuatro Millones Quinientos Quince Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos (\$4.515.237).

*- INTERESES CORRIENTES: Trescientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (\$387.232). Estos intereses se **generaron del 31 de julio de 2021 al 05 de enero de 2022** a una tasa del 1.50% mensual.*

*- INTERÉS DE MORA: Cuarenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos (\$43.592). Estos intereses se **generaron del 08 de agosto de 2021 al 05 de enero de 2022** a la tasa máxima mensual permitida para cada periodo.*

- Honorarios: Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos (\$144.298)

- SEGUROS: Ocho Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (\$8.640).

Se aclara que el crédito del cual se está pretendiendo el pago, es un crédito por cuotas, en los cuales, si no se ha pactado la cláusula de capitalización de intereses, como es nuestro caso, puede cobrarse interés de mora sobre la parte de la cuota vencida correspondiente a capital (el valor de la cuota mensual incluye capital e intereses). Por lo que el acreedor está facultado para cobrar intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital. Los intereses corrientes y de mora no son generados sobre el mismo capital. El interés corriente se liquida sobre el capital que se encuentra al día, es decir, las cuotas pendientes por generarse; el interés de mora se genera sobre las cuotas vencidas no pagadas.

”

Según lo anterior, se están cobrando intereses de plazo y mora sobre un mismo periodo (08 de agosto de 2021 al 05 de enero de 2022), sin que se explique esta forma de proceder de la entidad ejecutante a qué obedece, lo que no permite al Despacho tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

- **Requisito 2**

También se le solicitó a la parte actora que replanteará hechos y pretensiones de la demanda, y si efectivamente pretende pago de algún seguro, allegará título ejecutivo respecto de la cancelación del mismo, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.

A lo cual el apoderado de la parte demandante expresó que “Adjunto al presente escrito se remite un nuevo escrito de demanda, integrando todas las anotaciones realizadas en el presente memorial y allegando los documentos relacionados; por lo cual y al encontrarse discriminados en los hechos de la demanda los conceptos que componen las sumas pretendidas con el presente proceso ejecutivo, no se hace necesario adecuar las pretensiones.” Sin que allegara con dicho escrito título ejecutivo alguno respecto de la cancelación del seguro, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17890ed0eca0b6cddb7ae0906b62d019445c4eec2b711256e71fe8384e1415fa**

Documento generado en 04/03/2022 06:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>